



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1**

**DEMANDADO: IBETH RANGEL ZAMBRANO Y JOSE MIGUEL PALMA CORONADO, C.C.  
No. 39.017.590 y 72.125.468.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2020-00214-00 (2020-341.TYBA)**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante depreca la terminación de las cuotas en mora. Dejo constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla 06 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, mediante escrito recibido por correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021.

Por tal motivo, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso tal como lo solicita la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido por el Art. 461 inciso 1º del C.G.P., el cual dispone que *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

En virtud de lo anterior, y que no se encuentra pendiente embargo de remanente, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Dese por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación pagaré No. 00130090329600128380.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaria Oficiar en tal sentido.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**

**JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Barranquilla, 06 de abril de 2021

**Oficio No. 0477-2021J6PCCM**

SEÑORES:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**

CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: IBETH RANGEL ZAMBRANO Y JOSE MIGUEL PALMA CORONADO,  
C.C. No. 39.017.590 y 72.125.468.

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2020-00214-00 (2020-341.TYBA)

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"SEGUNDO:** *Decrétese el desembargo del bien inmueble HIPOTECADO tipo urbano de propiedad de la ejecutada IBETH RANGEL ZAMBRANO Y JOSE MIGUEL PALMA CORONADO, identificados con C.C. No. 39.017.590 y 72.125.468, respectivamente con Matricula Inmobiliaria # 040-68742, ubicado en carrera 20 No. 63C-113, en la Ciudad de Barranquilla. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Por secretaría líbrese el respectivo oficio."*

NOTA: La Medida de Embargo fue comunicada mediante Oficio No. 0295-J6PCCM, del 23 de febrero de 2021."

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**

SECRETARIA